



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto concediendo los beneficios que para las familias de los fallecidos en acción de guerra señala el apartado a) de la base 10.ª de la ley de 29 de Junio de 1918 a doña María Beltrán Duarte, viuda de don Lorenzo Godino García, Intérprete de Árabe al servicio del Ejército.—Página 802.

Otro disponiendo forme parte del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en concepto de Vocal un Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 802.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Jorge Soriano Escudero.—Página 802.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del proyecto de cuatro barracones para tropa y dos para cuadras de 100 caballos del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, en la meseta de Cabrerizas en Melilla.—Página 802.

Real orden dando reglas para la elección de los Vocales del Consejo de la Economía Nacional, creados por el Real decreto de 23 de Julio del año actual.—Páginas 802 y 803.

Otra disponiendo que la distribución de premios en la presente campaña a los cultivadores de algodón, acreedores a ellos, y en presencia del Comité Ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado o de una Delegación del mismo, tenga lugar cuando el Jurado, ya constituido, dé término a sus tareas y proponga la celebración del acto.—Página 803.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes.  
Real orden desestimando instancia de

D. Eugenio Piñerúa y otros Cate-dráticos que han sido jubilados por haber cumplido la edad reglamentaria, solicitando se derogue la ley de 27 de Julio de 1918 y que sean reintegrados en sus Cátedras.—Página 803.

Otra relativa al cambio del fin fundacional de la "Capellanía del Magisterio de primeras letras" instituida el año 1603 por Fray Diego Sanz de Sena en Piedramillera (Navarra).—Páginas 803 y 804.

Otra modificando la de 6 de los corrientes en el sentido de que la pensión para el extranjero concedida al alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, don Juan Sánchez Cózar, comience a disfrutarla el 1.º de Enero de 1925 y termine el 30 de Junio siguiente.—Página 804.

Otra relativa a corrida de escalas en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 804 y 805.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que para realizar estudios en el extranjero, se indican.—Página 805.

Otra autorizando al Director de la Biblioteca Nacional para la celebración en la misma de una Exposición Bibliográfica Cañoniana.—Página 805.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando cesante, por renuncia, a D. Roque Prunés Sanllehi, del cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo, en Tarrasa.—Página 805.

Otra concediendo excepción de la ley del Descanso dominical para la celebración de un mercado tradicional en Fuentes de San Esteban (Salamanca).—Páginas 805 y 806.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal

de la Audiencia de Burgos desde 30 de Julio a 8 de Noviembre del año actual.—Página 806.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso-oposición para proveer las plazas de Director.- Médico, un Jefe de Clínica y dos Médicos internos de guardia, primero y segundo, del Hospital del Rey, de Madrid.—Página 806.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de los señores Maestros que han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 9 del pasado mes, para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente.—Segundo grupo.—Sueldos 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas.—Página 809.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales de Conquezueta (Soria) a Torrecilla del Dicado (Guadalajara) y de Conquezueta a Yelo (Soria).—Página 811.

Idem id. id. de los caminos vecinales en la provincia de Cáceres, que se mencionan.—Página 811.

Aguas.—Otorgando a D. José Gil Martínez la concesión de autorización para derivar del río Segura, en el sitio denominando "Las Fuentes", término municipal de Archena, provincia de Murcia, 18.000 litros de agua, por segundo, para la producción de energía eléctrica.—Página 811.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Miguel Curbelo Espino para instalar en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) un depósito flotante de carbón mineral.—Página 815.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo criminal.—Principio del pliego 13.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El personal civil de intérpretes de árabe al servicio del Ejército, reorganizado en virtud de la Real orden de 21 de Febrero de 1920, carece de los derechos pasivos que otorgan las leyes generales a los que pertenecen a los Cuerpos político-militares del Ejército.

El intérprete de Mía D. Lorenzo Godino García, que en virtud de órdenes recibidas y en el cumplimiento de las mismas, halló gloriosa muerte en las proximidades del blokaus Serrama, kabila de Beni-Ider, el día 11 del mes de Octubre último, deja en el mayor desamparo a su viuda y huérfanos; y considerando el caso digno de atención, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se conceden los beneficios que para las familias de los fallecidos en acción de guerra señala el apartado a) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918, a doña María Beltrán Duarte, viuda del Intérprete de árabe al servicio del Ejército D. Lorenzo Godino García, que halló gloriosa muerte en el campo enemigo.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Separada la Intervención general de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda, atribuidas sus funciones al Tribunal Supremo de la Hacienda pública e intensificadas éstas en el Real decreto de 19 de Junio último, que es el orgánico de dicho Tribunal, es de gran conveniencia que, por medio de su Presidente o de Delegados suyos, se halle representada en aquellos organismos, cuyo funcionamiento lleva consigo el reconocimiento constante de obligaciones de pago.

En tales circunstancias se encuentra la Caja Postal de Ahorros, de cuyo Consejo de Vigilancia venta formando parte el Interventor general de la Administración del Estado para hacer efectiva, en unión del Director general del Tesoro y del Jefe de la Sección de Banca y Caja de Depósitos que pertenecía al Consejo de Administración, la intervención del Ministerio de Hacienda en sus operaciones, dispuesta en la letra l) de la base 10 de la ley que creó dicho organismo de 14 de Junio de 1909.

Intensificadas las funciones interventoras, según se ha expuesto, y atribuidas a las mismas carácter previo en el Real decreto citado, se hace necesario que la anterior representación de la Intervención general en el Consejo de Vigilancia sea llevada al de Administración, y en atención a que las funciones del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública no consisten que forme parte de dicho organismo, ha de admitirse que sea designado para ejercerlas un Delegado suyo que ostente su representación y cuyas facultades dentro del Consejo serán las mismas atribuidas a cada uno de los demás Consejeros.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que forme parte del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en concepto de Vocal, un Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda

pública, en su carácter de Interventor general de la Administración del Estado, designado por dicho Presidente, el cual tendrá iguales facultades que corresponden a los demás individuos que integran dicho Consejo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Jorge Soriano Escudero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle lo Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del proyecto de cuatro barracones para tropa y dos para cuadradas de 100 caballos del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Alhucemas, en la meseta de Cabrerizas, en Melilla.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Julio último amplió el número de Vocales del Consejo de la Economía Nacional, concediendo representación directa a varios sectores de la producción nacional que se estimaban insuficientemente representados o carecían de representación, y con el fin de

dar debido cumplimiento a dicho Real decreto y de que la designación y proclamación de los Vocales elegidos haya podido tener efecto antes del mes de Enero próximo, fecha fijada por el Real decreto orgánico de 8 de Marzo del corriente año para proceder a la renovación de las Secciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones de industrias posqueras, los fabricantes de conservas de pescados, los fabricantes de azúcar y las Federaciones de Sindicatos Católicos Agrícolas, con derecho a elegir, respectivamente, Vocal propietario y suplente que los representen en el Pleno del Consejo de la Economía Nacional, según el Real decreto de 23 de Julio último, deberán remitir individualmente a la Secretaría de dicho Consejo y hasta el día 30 del mes actual la papeleta de votación, debidamente sellada y firmada, acompañada de la certificación prescrita por la Real orden de esta Presidencia de 2 de Abril último, expedida por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria respectiva y acreditativa del ejercicio de la industria y del número de votos computables.

2.º Los Asesores del Consejo, a quienes se concede derecho a elegir Vocal y suplente por el repetido Real decreto de 23 de Julio último, remitirán a la Secretaría, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las correspondientes papeletas de votación, acompañadas de la credencial que le acredita como tal Asesor.

3.º La Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional realizará el escrutinio en la primera reunión que celebre en el mes de Diciembre próximo, publicando los nombres de los elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por V. I. manifestando que el Comité ejecutivo de esa Comisaría, en su reunión extraordinaria de 29 de Octubre próximo pasado, acordó recabar la autorización necesaria para que la distribución de premios a los cultivadores de al-

godón, merecedores de ellos a juicio del Jurado nombrado al efecto, sea posterior a la fecha que señala dentro del mes de Diciembre el artículo 12 del Estatuto de régimen interior de ese organismo, aprobado por Real orden de 7 de Enero último, y visto el razonamiento aducido de que la recolección comenzada hace poco excederá del término que se había previsto, teniendo en cuenta a mayor abundamiento que la condición sexta de las bases para el reparto de premios del año actual, expresa que para los que aspiren a la adjudicación de aquellos premios en metálico el plazo de entrega del algodón expirará en 31 de Enero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo a lo solicitado, que la distribución de premios en la presente campaña a los cultivadores de algodón acreedores a ellos y en presencia del Comité ejecutivo de esa Comisaría o de una Delegación del mismo, tenga lugar cuando el Jurado ya constituido dé término a sus tareas y proponga la celebración del acto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente interino de la Comisaría Algodonera del Estado.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Resultando que D. Eugenio Piñerúa y otros. Catedráticos que han sido jubilados por haber cumplido la edad reglamentaria, solicitan se derogue la ley de 27 de Julio de 1918, disponiendo que aquellos que se encuentren en idéntica situación y que estén en el vigor indispensable para volver a sus Cátedras, sean reintegrados en ellas ocupando el número duplicado o sencillito que les corresponda en su respectivo escalafón:

Resultando que fundamentan su solicitud, considerando como un atropello de la Administración y dañoso en extremo para la enseñanza el privar a la juventud de los ser-

vicios de éstos, cuando se encuentran en condiciones de seguir (como ocurre en la mayoría de los casos) explicando sus sabias doctrinas, toda vez que por los años que llevan en el ejercicio de su sagrada misión son poseedores de un caudal de vocación y de conocimiento superiores que pueden ser provechosos para los escolares:

Considerando que en el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1918 se dispone de una manera clara y terminante "que todos los Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza que dependen de este Departamento, serán jubilados al cumplir la edad de setenta años:

Considerando que en todos los ramos de la Administración pública se determina un límite mínimo de edad para poder ingresar en ellas, como también se establece la existencia de una edad forzosa para la jubilación o retiro, sin que en ningún caso ni por concepto alguno se exceptúe el cumplimiento de las soberanas disposiciones por las que se regula esta materia en aquellos casos que pueden, a pesar de su edad, ser útiles para seguir desempeñando sus cargos:

Considerando que las leyes son normas de derecho emanadas de los órganos del Estado a quienes constitucionalmente incumbe la función legislativa, siendo por tanto la Administración la obligada a respetar la ley que sólo por otra puede derogarse y contra la que no puede formularse recurso contencioso-administrativo, no teniendo las mismas efectos retroactivos salvo cuando expresamente y en favor de los interesados en ella se disponga así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
LEANIZ

Señor D. Eugenio Piñerúa, Catedrático jubilado de la Universidad Central y demás firmantes de la instancia dirigida en 29 de Septiembre último a los excelentísimos Sres. Presidente y Vocales del Directorio Militar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, entre otros extremos, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden fecha 2 de Octubre de 1923, mandó al Patronato de la Fundación denominada "Capellanía del Magisterio de primeras letras", instituida el año 1603 por Fray Diego Sanz de Sena en Piedramillera (Navarra); que vistos los escasos medios de que dispone para el cumplimiento de sus fines (una renta de 27,60 pesetas anuales), promoviera el expediente especial prevenido en los artículos 54, declaraciones primera y cuarta, y 56, caso tercero, de la Instrucción del ramo, a fin de transmutar los fines de esta entidad, en uso de las facultades que al Protectorado confiere el artículo 5.º de la referida Instrucción:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, con fecha 2 de Mayo próximo pasado, trasladada a este Centro, y hace suyo, un escrito del referido Patronato, formulado en cumplimiento de dicha orden y proponiendo que la expresada transmutación se lleve a efecto en el sentido de que el nuevo destino de las rentas fundacionales sea: mitad para el material de la Escuela nacional y la otra mitad para la celebración de misas por la intención del fundador:

Considerando que, a los fines indicados en este expediente, son aplicables las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la susodicha Instrucción; en uso de las facultades que el primero confiere a este Centro; habida cuenta, por los antecedentes que existen en el expediente general, de lo establecido en el segundo, y por estar a la vista los documentos necesarios, requeridos por el tercero, puede y debe declararse que los bienes de esta Manda son insuficientes para cumplir lo acordado por el fundador, y que por ello deben destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, reformando sus disposiciones para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales:

Considerando, visto el Real decreto de 15 de Julio de 1921, que entre éstas, la más demandada en la actualidad, en el orden docente, es la obra circunescolar (que puede ampliarse o reducirse, según la cantidad a ella destinada), estimando así la referida propuesta en el sentido de que la mitad de las rentas se destinen a material escolar, por estar ello comprendido en dicha obra, si bien con la condición de que, a este respecto, antes ha de probarse que no es suficiente la cantidad asignada por el Estado para los mismos fines,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Negociado y Sección correspondiente y con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se hagan las declaraciones expresadas en el primer considerando.

2.º Que se cambie el fin fundacional en el sentido de que, para lo sucesivo, en los términos indicados, tendrá por objeto la obra circunescolar a favor de los alumnos de la Escuela nacional de Piedramillera (Navarra), la cual, para perpetuar así su memoria, añadirá a esta denominación la del nombre del fundador de la obra docente que nos ocupa; y

3.º Que las rentas del susodicho capital se apliquen a los fines anteriores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Habiéndose consignado por error de copia en el texto de la Real orden de 6 de los corrientes, inserta en la GACETA de 11 de los mismos, en virtud de cuya disposición se concede una pensión para el extranjero al alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, D. Juan Sánchez Cózar, que la pensión concedida comenzará a disfrutarla en 1.º de Febrero de 1925 y la terminará en 30 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada Real orden quede modificada en el sentido de que la fecha en que ha de comenzar el disfrute de la repetida pensión será la de 1.º de Enero de 1925 y la de su terminación la de 30 de Junio siguiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente general orgánico de movimiento de escalas en el Cuerpo facultativo de

Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y en el número 8.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de igual mes, en relación con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se corran las escalas en la vacante por fallecimiento del Jefe de tercer grado D. Raimundo Llorens y Pérez, por ser la tercera de ascenso surgida en dicha categoría, entendiéndose concedidos los ascensos de su razón en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes, con fecha 17 de Octubre último, día siguiente al en que ocurrió la vacante, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aplicable al facultativo de que se trata, conforme a la disposición especial quinta de dicha ley, y al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918; y que en su virtud se nombren:

A) Jefe de tercer grado con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Juan Fernández Pérez, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

B) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Luis Ximénez-Embún y Cantín, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado.

C) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Vicente Huici y Miranda, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado.

2.º Y que en la vacante de Jefe de segundo grado, tercera de ascenso, que ha ocurrido en dicha categoría por haber sido declarado supernumerario el Jefe de segundo grado D. Vicente Llorens y Asensio, se nombren con fecha 9 del presente mes de Noviembre, día siguiente al en que cesó el repetido supernumerario, en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes, con arreglo a los textos legales invocados anteriormente:

A) Jefe de segundo grado, con 18

categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Francisco Segura y Atienza, actual número 1 de los Jefes de tercer grado.

B) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Jesús González del Río, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

C) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Alcalá Venceslada, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado.

D) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José María Giner Pantoja, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado.

3.º Y que se nombren Oficiales de tercer grado, con la categoría de Oficiales de segunda clase y sueldo anual cada uno de 4.000 pesetas, a D. Manuel de los Santos Gener y doña María del Pilar Corrales y Gallego, actuales números 1 y 2 de los aspirantes facultativos en virtud de oposición, en expectación de vacante, y a los que corresponde ingresar en las resultas de las dos combinaciones anteriores, destinándoles a la Biblioteca Nacional, en concepto de prácticas, durante dos meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, y habiéndose cumplido el requisito que establece la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las pensiones que más adelante se señalan a los señores siguientes:

1.º A D. Juan Bautista Llorca Martínez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, una pensión por tres meses, con 24,16 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas diarias el mes restante, para estudiar la organización de las enseñanzas de la Física, Química

e Historia natural en las Escuelas Normales de Francia, Bélgica y Suiza.

2.º A D. Miguel Santaló y Parvorell, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, ocho meses, con 24,16 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas diarias los meses restantes, para ampliar estudios de Geografía y estudiar la organización de esta enseñanza en las Escuelas Normales de Francia, Bélgica y Suiza; y

3.º A D. Ramón Segura de la Garmilla, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, cuatro meses, con 20,63 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas diarias los meses restantes, a fin de estudiar en Francia la Metodología de la enseñanza de la Lengua y Literatura nacionales para su aplicación a las Escuelas Normales y primarias; debiendo los interesados comenzar a disfrutar las referidas pensiones el día 1.º del próximo Diciembre en vez de la fecha señalada en la propuesta de la mencionada Junta, a causa del cumplimiento de lo preceptuado en la expresada Real orden de 10 de Junio de 1914 y ajustarse a lo que se determina en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923. Dichas pensiones se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Director de la Biblioteca Nacional solicita de este Ministerio que se le autorice para la celebración en el gran Salón de Lectura de la misma y en la primera quincena de Diciembre próximo, de una Exposición Bibliográfica Camoniana, en la cual se admiren juntas cuantas ediciones posee el Estado español de las obras del inmortal poeta portugués Luis de Camoens, pues a tal fin habrá de contribuir con entusiasmo todo el Cuerpo facultativo de Archiveros, Biblio-

tecarios y Arqueólogos, como homenaje al gran épico lusitano y medio de estrechar más y más cada día los vínculos de afectuosa confraternidad que, felizmente, unen a las dos naciones peninsulares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización de que se trata, facultando al Director de la Biblioteca Nacional para que haga uso de la misma, adoptando al efecto las medidas que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que le sea admitida a D. Roque Prunés Sanllehí la renuncia que ha presentado del cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Tarrasa:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta y, en su virtud, declarar cesante a D. Roque Prunés Sanllehí en el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Tarrasa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente de San Esteban con fecha 6 de Febrero de 1924 solicitando una excepción de la ley del Descanso dominical con motivo del mercado tradicional que viene celebrándose los domingos en dicha localidad:

Resultando que entre las diligencias practicadas para la prueba de la tradicionalidad requerida se consiguen las informaciones testificales de vecinos sexagenarios del mismo pueblo y de los circundantes Boada, Ma-

Ñoz y Martín de Yeltes, afirmando todos ellos la existencia de un mercado tradicional de gran utilidad que venía celebrándose en Fuente de San Esteban, fijando la antigüedad del mismo en el año 1878:

Resultando que los testimonios de los Alcaldes de los referidos pueblos confirman unánimemente lo depuesto por los mencionados testigos de edad avanzada, del mismo modo que lo hace el Presidente de la Sociedad Obrera de Socorros Mutuos existente en la localidad, quien también reconoce la conveniencia de que continúe celebrándose el mercado, y el del Párroco del pueblo, quien manifiesta que aquél data desde hace treinta y cinco años:

Resultando que tanto la Junta local de Reformas Sociales como la Cámara de Comercio de Salamanca confirman la tradicionalidad y la necesidad de que continúe celebrándose dicho mercado dominical:

Resultando que también se acompaña a la solicitud una certificación del Secretario del Ayuntamiento que acredita el establecimiento del mercado dominical en la localidad desde el año 1878, según resulta de varios acuerdos municipales, así como una certificación del Alcalde acreditando que no existe dependencia en la localidad:

Resultando que asimismo se ha unido a todo lo actuado una nueva certificación del libro de sesiones de la Corporación municipal correspondiente al año 1887, en la que se transcribe literalmente el acuerdo que se tomó en la sesión celebrada el 27 de Agosto de 1887, por el cual se estableció un mercado semanal y una feria anual, el que tendrá efecto los domingos y la feria los días 3 y 4 del mes de Mayo:

Resultando que en el oficio de remisión del expediente instruido, el Coronel Gobernador de Salamanca afirma que la Junta provincial de Reformas Sociales acordó por unanimidad informar favorablemente la pretensión del Ayuntamiento:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuidadosamente los requisitos exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Considerando que la petición hecha por el Ayuntamiento está comprendida dentro del plazo señalado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923 para la solicitud de las excepciones de descanso dominical que se fundan con el carácter tradicional de ferias o mercados:

Considerando que, según el informe del Teniente coronel, Delegado gubernativo del distrito, la existencia y tradicionalidad no ofrece duda alguna y las transacciones terminan a las catorce horas del día, resolviendo al mismo tiempo la duda que pudiera surgir al colear la disparidad de fechas que obran en dos certificaciones dadas por el Secretario de la Alcaldía, en una de las cuales se cita el año 1887 y en otra el 1878:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, tan fundamental en la materia:

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excepción solicitada por el Ayuntamiento de Fuente de San Esteban (Salamanca) para la celebración del mercado dominical de referencia hasta las catorce horas del día y sin perjuicio de las compensaciones señaladas en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, en la forma indicada por la Real orden de 7 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Subsecretario encargado del despacho.

AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

*Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la justicia municipal de la Audiencia de Burgos desde 30 de Julio a 8 de Noviembre del corriente año.*

Destitución de D. Máximo Llanos, Secretario suplente de Trespaderne, comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica.

Suspensión por tres meses de don Juan A. Martín, Secretario de Santurce; comprendido en el número 4.º del artículo 734, en relación con el 732 de la misma ley.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes resueltos..... 28

#### Resoluciones.

Destituciones .....	4
Incapacidad temporal.....	1
Suspensión .....	1
Sobresesimientos .....	19

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre último, se convoca a concurso-oposición para proveer las plazas de Director Médico, un Jefe de Clínica y dos Médicos internos de guardia, primero y segundo, del Hospital del Rey, de Madrid, dotadas, respectivamente, con 8.000, 6.000 y 5.000 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento que se inserta a continuación, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Dirección general, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, abonando 50 pesetas por derechos de inscripción.

Los ejercicios comenzarán transcurridos cuarenta y cinco días después de la publicación de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1927.  
El Director general, F. Murillo.

*Reglamento que ha de regir el concurso-oposición para proveer las plazas de Director, Jefe de Clínica y Médicos internos de guardia del Hospital del Rey.*

Artículo 1.º Los aspirantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Ser español o estar naturalizado en España.
- Tener aptitud física suficiente para el desempeño del cargo.
- Ser Doctor o Licenciado en Medicina.

4) No encontrarse sujeto a procedimiento judicial ni haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado.

Artículo 2.º El día anterior al del comienzo de los ejercicios, y que será fijado previo anuncio del Tribunal, se efectuará un sorteo público de todos los aspirantes, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

Artículo 3.º No se admitirán más faltas a la comparecencia que las producidas por enfermedad, y esto solamente para los ejercicios teóricos. El aspirante que en dichos ejercicios no se presente al llamamiento del Tribunal y no haya justificado previamente su falta de comparecencia con la oportuna certificación facultativa, quedará excluido del concurso-oposición, como igualmente el opositor que dejase de presentarse en segunda vuelta, sea cualquiera la causa que lo motivara.

En el ejercicio práctico no se admitirá excusa alguna, quedando excluido el aspirante, sea cualquiera el motivo de su falta de comparecencia.

Artículo 4.º Los ejercicios del concurso-oposición serán tres: dos teó-

ricos y uno práctico. Al final de cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal señalará los aspirantes que considere aptos para pasar al siguiente.

Artículo 5.º El primer ejercicio de oposición consistirá en la exposición oral, por cada opositor, durante un espacio de tiempo no mayor de una hora, de tres temas sacados a la suerte: uno de exploración clínica y dos de procedimientos de laboratorio aplicados al diagnóstico de las enfermedades infecciosas.

Artículo 6.º En el segundo ejercicio, también oral, dispondrán los aspirantes de igual plazo máximo de una hora para desarrollar tres temas sacados a la suerte y correspondientes a la parte del programa dedicada a las infecciones.

Artículo 7.º Los ejercicios teóricos se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se dispondrá el número de bombos necesarios, introduciendo en cada uno de ellos tantas bolas numeradas como preguntas tenga el programa correspondiente.

2.º Cada aspirante sacará, en su turno, el número de bolas que a cada ejercicio corresponda.

3.º Las bolas o preguntas que cada día salgan en suerte, no volverán a entrar en suerte hasta el día siguiente.

4.º El Tribunal no hará observación alguna al opositor que actúe. Sólo el Presidente podrá, si lo cree pertinente, indicar el tiempo que va invertido en la exposición de los temas y llamar la atención cuando el opositor esté fuera de la pregunta que le haya correspondido.

Artículo 8.º El tercer ejercicio consistirá en la resolución práctica de un problema clínico que guarde relación con el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas. La práctica de este ejercicio se ajustará a las reglas siguientes:

a) Los aspirantes actuarán por grupos de tres, con objeto de que puedan constituir trineas entre ellos.

En caso de no llegar al tercer ejercicio número divisible por tres, el Tribunal distribuirá los opositores sobrantes en la forma que considere más conveniente para la práctica del ejercicio.

b) Constituido el Tribunal en el local previamente señalado, sorteará entre los aspirantes de cada grupo los enfermos designados de antemano por aquél.

c) Señalado el enfermo a cada aspirante, procederá a su examen y dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para las prácticas de exploración e investigación que crea oportunas. Durante este plazo y en las horas de trabajo, tendrá a su disposición cuantos medios de exploración y diagnóstico considere necesarios, siempre dentro de la posibilidad del establecimiento.

d) Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, el Tribunal designará la fecha y día en que cada aspirante haya de exponer oralmente, y en un plazo no mayor de una hora, la historia clínica del enfermo que le haya correspondido, con las conclusiones pronósticas, terapéuticas y de profilaxis individual y general que se de-

riven del caso. Los contrincantes dispondrán de quince minutos como máximo cada uno para hacer las observaciones que consideren pertinentes, a las que podrá contestar el actuante en otro plazo igual de quince minutos.

Artículo 9.º Además del resultado de los ejercicios de oposición, el Tribunal tendrá en cuenta, para la calificación definitiva, los méritos, servicios y antecedentes profesionales de cada aspirante, considerándose por orden de preferencia los siguientes:

a) Haber dirigido personalmente campañas sanitarias en focos epidemizados.

b) Servicios prestados en hospitales o departamentos destinados a enfermos infecciosos.

c) Asistencia a cursos especiales para el estudio de enfermedades infecciosas en clínicas de España o del extranjero.

d) Publicaciones relacionadas con el diagnóstico, epidemiología y tratamiento de las enfermedades infecciosas.

El Tribunal podrá, además, realizar cuantas investigaciones considere oportunas acerca de la conducta profesional y moral de los aspirantes.

Artículo 10. El Tribunal, una vez terminados los ejercicios y analizado el resultado de éstos, así como los méritos y condiciones de los aspirantes, formulará ante esta Dirección propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas.

Si a juicio del Tribunal debiera quedar sin proveer alguna de las plazas, lo hará constar así en propuesta, especificando la o las que hayan de quedar desiertas.

Artículo 11. La Dirección general de Sanidad elevará el expediente al Ministro o Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación, para que se sirva nombrar a los aspirantes propuestos por el Tribunal, cuyo fallo será inapelable.

## PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA

### I

#### EXPLORACIÓN CLÍNICA

1. Examen funcional del estómago e intestinos.
2. Examen funcional del hígado.
3. Examen funcional del páncreas.
4. Examen anatómico del corazón y grandes vasos.
5. Examen funcional del corazón. Potencia, ritmo, tensión.
6. Examen anatómico y funcional de los vasos, incluso de los capilares.
7. Examen anatómico del aparato respiratorio.
8. Examen funcional físico del aparato respiratorio.
9. Examen funcional químico del aparato respiratorio.
10. Examen anatómico macroscópico y especialmente microscópico del riñón, en cuanto al diagnóstico de las nefropatías médicas.
11. Examen funcional del riñón: pruebas de dilución y concentración.
12. Examen funcional del riñón: pruebas de la suficiencia renal específica o sea para la eliminación del nitrógeno.

13. Manera de apreciar las perturbaciones de sensibilidad general y especial principales (anestesia, parestesia, hiperestesia, anosmia, hiperosmia, acusia, hiperacusia, agusia e hiperegeusia, hiperestesia retiniana, hemianopsia y ceguera).

14. Modo de apreciar las perturbaciones motoras principales (parálisis, hipertonicidad y contracturas, convulsiones y temblores, incoordinación o ataxia).

15. Modo de apreciar las perturbaciones psíquicas principales (delirio, coma, letargia, agnosia, apraxia, amnesia).

16. Modo de apreciar las perturbaciones principales del lenguaje (dislalia, disartria y afasia).

17. Manera de apreciar el estado anatómico de los centros nerviosos mediante la punción lumbar y el examen del fondo del ojo.

18. Examen anatómico del sistema óseo y muscular en cuanto a su participación en las infecciones.

19. Examen funcional de las articulaciones en cuanto a su participación en las infecciones.

20. Examen de la densidad, reacción, viscosidad y coagulabilidad de la sangre.

21. Examen de la dilución de los albuminoides en el suero y de la sedimentación de los glóbulos sanguíneos.

22. Examen del metabolismo fundamental o básico por el método de corta duración.

23. Valores normales del metabolismo fundamental en función de la edad, sexo y superficie corporal.—Modo de determinar esta última.

24. Examen y consignación gráfica del estado térmico y sus conexos (pulso, respiración, secreción urinaria y peso) como manifestación de una infección general.

25. La capilarescopia en los exantemas infecciosos.

### II

#### INVESTIGACIONES DE LABORATORIO APLICADAS A LA CLÍNICA

1. Examen físico-químico de la sangre en las enfermedades infecciosas.—Importancia e interpretación de sus resultados.
2. Técnicas empleadas en el examen citológico de la sangre.—Recuento de elementos celulares.—Examen en fresco y de preparaciones teñidas.—La fórmula leucocítica y su significación.
3. Síndromes hemáticos en las enfermedades infecciosas y parasitarias. Su valor diagnóstico y pronóstico.
4. Técnicas para el examen directo, en preparaciones fijadas y métodos de concentración utilizados en la investigación de los protozoos parásitos de la sangre.
5. Métodos de cultivo de los protozoos parásitos.—Metazoos parásitos de la sangre.—Su investigación diagnóstica.
6. Aislamiento de gérmenes en sangre.—Consideraciones generales.—Técnicas e interpretación de los hemocultivos.
7. Investigación de protozoos en las heces.—Examen directo en fresco

y previa coloración.—Métodos de concentración.—Diagnóstico diferencial.

8. Investigación de huevos de metazoos en las heces.—Métodos y diferenciación diagnóstica.

9. Metazoos adultos en las heces.—Caracteres morfológicos que permiten su diagnóstico específico.

10. Transmisión experimental de enfermedades infecciosas y parasitarias y su técnica.—Utilización de los animales transmisores o sensibles a las infecciones para el diagnóstico de éstas.

11. Diagnóstico microscópico de los espiroquetas, treponemas y leptospiras.

12. Reacción de aglutinación.—Técnica.—Su valor en el diagnóstico de las enfermedades infecciosas.

13. Fijación de complemento.—Consideraciones generales.—Técnica.—Utilidad de esta reacción en el diagnóstico de enfermedades infecciosas.

14. Sero-diagnóstico de la sífilis.—Reacción de Bordet-Wasserman.—Técnica de la reacción y sus principales modificaciones.—Su interpretación clínica y valor diagnóstico.

15. Las reacciones de precipitación en el diagnóstico de la sífilis.—Técnica.—Valor diagnóstico.

16. Sero-diagnóstico de la equinocosis.—Reacción de fijación de complemento.—Técnica.—Interpretación y valor diagnóstico.—Reacción de precipitación.—Reacción de la meiotagmina.

17. Sero-diagnóstico de la tuberculosis.—Reacciones de aglutinación, precipitación y fijación de complemento.—Técnica y valor de cada una de ellas.

18. Examen físico-químico y citológico del líquido céfalo-raquídeo.—Su valor, diagnóstico y pronóstico en las enfermedades infecciosas.—Técnica.

19. Examen bacteriológico y paratológico del líquido céfalo-raquídeo.—Su importancia desde el punto de vista diagnóstico, pronóstico y de tratamiento.

20. Reacciones coloidales más importantes efectuadas con el líquido céfalo-raquídeo.—Técnica.—Valor. Diagnóstico de las mismas.

21. Derrames patológicos de las serosas.—Su examen químico-citológico y bacteriológico.—Importancia diagnóstica y pronóstica de cada uno de ellos.

22. Análisis citológico y bacteriológico de exudados de las mucosas.—Técnica.—Su valor diagnóstico y profiláctico.

23. Análisis de esputos.—Examen citológico y bacteriológico.—Valor desde los puntos de vista diagnóstico, pronóstico y epidemiológico.

24. Análisis bacteriológico de heces.—Métodos generales y especiales de investigación bacteriológica en las deposiciones.—Su valor profiláctico.

25. Análisis de orinas.—Determinación de los elementos normales y anormales más importantes de una orina.

26. Examen bacteriológico de orinas.—Consideraciones generales.—Interpretación de sus resultados.—Importancia desde el punto de vista epidemiológico.

27. Diagnóstico bacteriológico de la peste.

28. Diagnóstico bacteriológico del cólera.

29. Diagnóstico bacteriológico de la fiebre amarilla.

30. Valor del laboratorio en el diagnóstico del tífus exantemático.

31. Diagnóstico bacteriológico de las fiebres tifo-paratíficas.

32. Diagnóstico bacteriológico de la disentería bacilar.

33. Diagnóstico bacteriológico de la fiebre de Malta.

34. Diagnóstico bacteriológico de la difteria.

35. Diagnóstico bacteriológico de la tuberculosis.

36. Diagnóstico bacteriológico de las infecciones meningocócicas.

37. Diagnóstico bacteriológico de las estreptococias.

38. Diagnóstico bacteriológico de las estafilococias.

39. Diagnóstico bacteriológico de las neumococias.

40. Diagnóstico bacteriológico de las gonococias.

41. Diagnóstico bacteriológico del tétanos.—Técnica de los cultivos anaerobios.

42. Producción, caracterización y medición de las toxinas diftérica y tetánica.

43. Gripe.—Investigaciones etiológicas y juicio crítico de las mismas.

44. Diagnóstico bacteriológico de las infecciones pútridas y gangrenosas.

45. Teoría de la desinfección.—Desinfección por procedimientos físicos y especialmente por el calor.

46. Desinfección por medios químicos.—Desinfectantes inorgánicos y orgánicos.—Desinfección por gases.

47. Valoración de los antisépticos. Principales métodos usados.—Medios y procedimientos más recomendables para la desinfección de esputos, orina, deyecciones, pus, etc., aguas sucias, basura, objetos de uso de los enfermos.—Ropas, manos, uñas, piel. Enseres y habitaciones.

48. Qué es lo que se debe desinfectar en las distintas enfermedades infecciosas.—Desinfección y su técnica para piojos, chinches, pulgas y moscas.—Lucha contra las ratas.

49. Principios de profilaxis general (no específica) de las enfermedades infecciosas.

50. Profilaxis específica de las enfermedades infecciosas.

### III

#### INFECCIONES

*Bacteriología, epidemiología, profilaxis, clínica.*

1. Cólera.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

2. Cólera.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

3. Peste.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

4. Peste.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

5. Fiebre amarilla.—Etiología, epidemiología y profilaxis.

6. Fiebre amarilla.—Síntomatología,

anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

7. Viruela.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

8. Viruela.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

9. Varicela.—Sudor miliar.—Cuarta y quinta enfermedad.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

10. Escarlatina.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

11. Sarampión.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

12. Tífus exantemático.—Etiología, epidemiología, profilaxis, anatomía patológica.

13. Tífus exantemático.—Etiología, diagnóstico, tratamiento.

14. Streptococias.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, anatomía patológica, tratamiento.

15. Stafilococias.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, anatomía patológica, tratamiento.

16. Neumococias.—Etiología, epidemiología, profilaxis, anatomía patológica, diagnóstico.

17. Neumococias.—Síntomatología, diagnóstico, tratamiento.

18. Meningococias.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

19. Meningococias.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

20. Gonococias.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

21. Gonococias.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

22. Fiebre de Malta.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

23. Septicemias gangrenosas.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, tratamiento.

24. Fiebre tifoidea.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

25. Fiebre tifoidea.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

26. Colibacilosis.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

27. Paratífus.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, tratamiento.

28. Disentería bacilar.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

29. Coqueluche.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

30. Difteria.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

31. Difteria.—Síntomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

32. Tétanos.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología.



anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

33. Tuberculosis.—Etiología, epidemiología.

34. Tuberculosis.—Profilaxis, sintomatología.

35. Tuberculosis.—Anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

36. Lepra.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

37. Lepra.—Sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

38. Carbunco.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

39. Muermo.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

40. Rabia.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

41. Triquinosis.—Anquilostomiasis (etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, tratamiento).

42. Gripe.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.—Dengue.

43. Encefalitis letárgica.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

44. Poliomiélitis epidémica.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

45. Sífilis.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

46. Sífilis.—Sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

47. Spiroquetosis fetero-hemorrágica.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, diagnóstico, anatomía patológica, tratamiento.

48. Fiebre recurrente.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

49. Paludismo.—Etiología, epidemiología, profilaxis.

50. Paludismo.—Sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

51. Tripanosomiasis.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

52. Leishmaniasis.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

53. Disentería amebiana.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

54. Chanero blanco.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

55. Beri beri.—Escorbuto (etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento).

56. Sarna.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

57. Tiñas (etiología, epidemiología,

profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento).

58. Actinomicosis.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

59. Filarias.—Equinococos (etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento).

60. Tenias.—Cisticercos.—Etiología, epidemiología, profilaxis, sintomatología, anatomía patológica, diagnóstico, tratamiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.—El Director general, F. Murillo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Relación de Sres. Maestros que han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 9 del pasado mes para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente. Segundo grupo. Sueldos: 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas.*

D. Ursicino Ortiz Carazo, Escuela: Quintanilla-Colma (Burgos).

D. Félix Martínez Herreros; Carboneras de Guadazaón (Cuenca).

D. Jaime Morera Lingdellivo; Gobel-Isona (Lérida).

D. Angel Maldonado Arceaga, Puerto Serrano (Cádiz).

D. Costantino Menéndez Argumosa, Pastrana (Guadalajara).

D. Justiniano Casas y Barredo, Fuentes de Nava (Palencia).

D. Manuel Palomar Alvarez, San Esteban de Gormaz (Soria).

D. Julio Pinos Sánchez, Calatayud (Zaragoza).

D. Pedro Pomé Pueyo, Pobia de Segur (Lérida).

D. Manuel Olivarez Muñoz, Córdoba.

D. Joaquín Rosal Deix, Esplugas de Llobregat (Barcelona).

D. Pablo J. Talayero Lite, Zaragoza.

D. Rodrigo Terrón López, Valdilecha (Madrid).

D. Angel Santos Vila, Ribadeo (Lugo).

D. Gregorio Solas Rodríguez, Ferreira, (Granada).

D. Joaquín Sanz Ferrer, Estada (Huesca).

D. Manuel María José Santamaría, Medina del Campo (Valladolid).

D. José Sánchez Donaire, Montánchez (Cáceres).

D. Ramón Sabaté Bañeras, Parque de Barcelona (Barcelona).

D. Joaquín Vázquez Vilches, Antequera (Málaga).

D. Juan Viñés Figueras, Falset (Tarragona).

D. Macario P. Viñuelas González, Pascualgrande (Ávila).

D. Vicente Villaneriel Meneses, Pampliega (Burgos).

D. Restituto Almansa Alvarez, Mornate (Oviedo).

D. Antonio Aparicio Díaz, Santa María de Nieva (Almería).

D. Teófilo Azabal Molina, Madrid.

D. Cesáreo A. Alen Paz, San Jorge de Sacos (Pontevedra).

D. Agapito Alvarez Palacín, Iglesias (Burgos).

D. Juan J. Arquero y Paniza, Montesquín (Barcelona).

D. Francisco Azorín Fornet, Cehégín (Murcia).

D. Baudilio Arce y Arce, Oviedo.

D. Ignacio Aguilar Pérez, Mombuey (Zamora).

D. Miguel Cruz Anievas, Málaga.

D. Indalecio Campillo Ortega, Ramonet (Lorca), Murcia.

D. Angel Calatayud Buades, Ubrique.

D. Felipe Vaquero Lanciego, Colmenar Viejo (Madrid).

D. Francisco Vicente Ballesteros, Villabuenas (Salamanca).

D. Isidro Blanco Escribano, Santa Doradia (Gijón), Oviedo.

D. Enrique Baranza Díez, Arándiga (Zaragoza).

D. Miguel Buendía López, Petín (Orense).

D. Baldomero Balot y Villar, Montgat (Gerona).

D. Alejandro Ganuzas Sáenz-Viguera, Cenicero (Logroño).

D. Luis García y Fernández, Santo Domingo de Silos (Burgos).

D. Ramón Gómez García, Velefique.

D. Augusto García Gil, Ledanca.

D. Joaquín García Ojeda, Páramo (León).

D. Crispín Guasch Espina, Irura (Guipúzcoa).

D. Bernardo S. González y Torres, Cardona (Barcelona).

D. Pedro Guillén Trigueros, Villacarrillo (Jaén).

D. Serafín García y Barriga, Madrid.

D. Justo Díaz Muñoz, Labajos (Segovia).

D. Severiano Campo Renedo, Santullo (Coruña).

D. Manuel Correa Paradela, Cabañas (Coruña).

D. José Crespo Martínez, Ciruelos (Toledo).

D. Flaviano Gómez Vega, Bárcena de Pie de Concha (Santander).

D. Francisco González y A. Rodríguez Ontígola (Toledo).

D. Ricardo Gómez y Gómez, El Casar de Escalona (Toledo).

D. Francisco Gallero Hidalgo, Alcaucín (Málaga).

D. Santiago Díaz Recarte, Guadalajara.

D. José López Varela, Ovigo (Pontevedra).

D. Rafael Jara Urbano, Alcoy (Alicante).

D. Manuel Yábar Arcaya, Ancín (Navarra).

D. Mariano Molina Palomar, Monreal (Navarra).

D. Moisés Lomas Iturriaga, Píñilla del Valle (Madrid).

D. Jesús López Martínez, Yébenes (Toledo).

D. Alejandro López de Sena, Al-mendralejo (Badajoz).

D. Lucas Moreno Gil, Figaredo (Asturias).

D. Segundo Martínez Alarcón, Valdeparres (Burgos).  
 D. Froilán A. Merín y Cañizares, Horcaco de Santiago (Cuenca).  
 D. Antonio Martín Martín, Mágaga.  
 D. José Manso Saborido, La Rola (Orense).  
 D. Nicolás Ortega Morgades, Galdácano (Vizcaya).  
 D. Francisco O. Muñoz López, Matute de la Sierra (Soria).  
 D. Ricardo J. Negal Frías, Trespaderne (Burgos).  
 D. Felipe Notivoli Santaengracia, Fuencamayor (Logroño).  
 D. Francisco Navaridas García, Ecay-Zuazu de Arequil (Navarra).  
 D. José Mosquera Gómez, Churío (Coruña).  
 D. José Martín Poyatos, San Fernando (Cádiz).  
 D. José Meis Martínez, San Adrián de los Cobres (Pontevedra).  
 D. Juan Pelfort Carué, Pira (Tarragona).  
 D. Pedro Prieto Gómez, Valdepeñas (Ciudad-Real).  
 D. Ignacio Muñoz Martín-Béjar, Padornelo (Lugo).  
 D. Ricardo Gómez y Díez, Berzianos de Valverde (Zamora).  
 D. Ramón Vidal Puig, Cartagena (Murcia).  
 D. Jesús Vicente del Arco, Gomecello (Salamanca).  
 D. Manuel Valdés Guiada, Cigales (Valladolid).  
 D. Juan M. Uriarte y Sánchez, Casavieja (Avila).  
 D. Lorenzo Urbasos Arbeloa, Bayona (Francia).  
 D. Pascual Torrent Fernández, Torrente (Valencia).  
 D. Leoncio Toves Sánchez, Vigo (Pontevedra).  
 D. Juan José Tomás Jiménez, Jorquera (Albacete).  
 D. Francisco de Torre y Benito, Munilla (Logroño).  
 D. Bernardino Tejero Fernández, Peñalsordo (Badajoz).  
 D. Narciso de Sancho y Sancho, Navamures (Avila).  
 D. José M. Sancho Castro, Valencia.  
 D. Foribio Lainez Gil, Cintruévigo (Navarra).  
 D. Hermenegildo Sánchez Hernández, Tamames (Salamanca).  
 D. Mariano Sánchez Lacunza, Alarba (Zaragoza).  
 D. Regino Saldaña Arconada, Madrid.  
 D. Diego Sevilla y Sánchez, Mahanasa (Valencia).  
 D. Pedro Rueda Arcos, Almonaad de la Cuba (Zaragoza).  
 D. Emilio Rubio Marianini, Santo Domingo de la Calzada (Logroño).  
 D. Manuel Rubio Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).  
 D. Edmundo Ruiz Yagüe, Esquivias (Toledo).  
 D. Félix Ramos Esbry, Murcia.  
 D. Francisco Rodríguez Benito, Bentarique (Almería).  
 D. Andrés Rodríguez Sevillano, San Miguel de la Ribera (Zamora).  
 D. Cirilo Redondo Redondo, Gayria (Guipúzcoa).

D. Víctor Pérez Pérez, Villa del Barco (Avila).  
 D. Federico Paniagua Durán, Alburquerque (Badajoz).  
 D. Felipe Pérez y García, La Guardia (Alava).  
 D. José Pardo Marín, Zaragoza.  
 D. Nicolás Valdivieso Galicia, Santo Tomé de Tabarcos (Avila).  
 D. Eduardo Bernal y Espinar, Valdepeñas (Ciudad Real).  
 D. Zolán Alonso Melón, Villamañán (León).  
 D. Constanancio Alonso Abajo, Castroverde de Cerrato (Valladolid).  
 D. Juan Alcalde y Alcalde, Valjunquera (Teruel).  
 D. Próspero A. Bellido Morales, Berástegui (Bilbao).  
 D. Patricio Bosalongo Tobías, Calahorra (Logroño).  
 D. Salvador Adame Castro, Fuentes de Andalucía (Sevilla).  
 D. Gerardo Alvarez Martínez, San Román de la Vega (León).  
 D. Valerio Bacaicoa Provedo, Cartagena (Murcia).  
 D. Ramón Bonafonte Jorge, Hondón de los Frailes (Alicante).  
 D. Antonio Burgos Martínez, Tabanera la Lengua (Segovia).  
 D. Demetrio Blanco y Castejón, Bujalance (Córdoba).  
 D. Ponciano Baldellón Palacio, Alcalá del Río (Sevilla).  
 D. Manuel Berned Badía, San Pedro de Torelló (Barcelona).  
 D. Constantino Arce Rodríguez, Santander.  
 D. Roque Prieto Martínez, Villalba de los Alcores (Valladolid).  
 D. José Bejarano Fernández, Peñaflores (Sevilla).  
 D. Francisco Benedicto Varea, Lorca (Murcia).  
 D. Francisco Bertrán Pain, Gluliber (Castellón).  
 D. Antonio Ardevol Morell, S. Pol de Mar (Barcelona).  
 D. Emilio Araújo Gutiérrez, Valle de Tabladilla (Segovia).  
 D. Manuel Alvarez Martínez, Fíñana (Almería).  
 D. Gregorio Aragón Blanco, Casalarreina (Logroño).  
 D. Quiliano Blanco Hernández, Burghondo (Avila).  
 D. Francisco Alén Borrell, Papiol.  
 D. Andrés Arturo Agud Piquer, Montemolín (Zaragoza).  
 D. Eladio García Barruete, Valencia.  
 D. Mariano González Arroyo, Navalcarnero (Madrid).  
 D. Ramón Zameta Cernada, Vioño (La Coruña).  
 D. Jesús E. Garrido y Hueto, Peñacerrada (Alava).  
 D. Miguel Bueno Quesada, Fuengirola (Málaga).  
 D. Emilio Benavent y Mahigues, Boneta (Albacete).  
 D. Francisco de la Gándara Fraile, Vitigudino (Salamanca).  
 D. Marcelino J. Bermejo y Robledo, El Bedal (Logroño).  
 D. Juan Bermejo González, Hita (Guadalajara).  
 D. Jesús Revaque García, Santander.  
 D. Cleto Rojo Pérez, Arruazu (Navarra).  
 D. Manuel Rull García, Sevilla.  
 D. Ramiro Calavía Blasco, Madrid.

D. Emilio Carreras Conejero, Cerdillas (Teruel).  
 D. Serafín Aparicio Marcos, Villaverde de Guareña (Salamanca).  
 D. José Arroyo y Cerezo, Aldeadávila de la Ribera (Salamanca).  
 D. Luis Matute Martínez, Madrid.  
 D. Adolfo Alonso Gallego, Fuenteaguinaldo (Salamanca).  
 D. Delfín Ortiz Solsona, Bellmunt (Lérida).  
 D. Benjamín González Ramiro, Elix (Tarragona).  
 D. Ricardo Gutiérrez García, Valle, Ruesga (Santander).  
 D. José Lage Martínez, Puente de Jubia (La Coruña).  
 D. Jesús Jiménez Bayo, Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba).  
 D. Joaquín Iglesias Moreno, Madrid-dejos (Toledo).  
 D. José Miguel Manzano, Pozuelo de Alarcón (Madrid).  
 D. Manuel Vicente Mosquera Vidal, Cangas (Pontevedra).  
 D. Julio Marcos Candanedo, León.  
 D. Angel Mirayo López, Lugo.  
 D. Daniel Martín Herranz, Zarzuela del Monte (Segovia).  
 D. Luis Mallafré y Guasch, San Feliú de Llobregat (Barcelona).  
 D. Bernardino Ruiz de Zárate Laca, La Bastida (Logroño).  
 D. José Martorell Tell, Alcober (Tarragona).  
 D. Felipe Montalvo García, Villarrubio (Cuenca).  
 D. Cirilo Muñoz Sobrino, Mollada de Corvera (Oviedo).  
 D. Gonzalo Martín Marchi, Cereza-Becerró (Lugo).  
 D. Angel Martínez Fernández, Alcampel (Huesca).  
 D. Rosendo Martín Nebot, Valencia.  
 D. Alfonso Ríos Mateos, Murcia.  
 D. Eugenio Redondo Casado, Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres).  
 D. José Rodríguez Constela, Valga (Pontevedra).  
 D. Ginés Rubio García, Cieza (Murcia).  
 D. Eugenio Rubio Muñoz, Valdepeñas (Ciudad Real).  
 D. Avelino Rubio Martínez, Vitoria (Alava).  
 D. Antonio Rincón García, Torviscón (Granada).  
 D. Juan Alvarez San Román, Forana y Losadilla (León).  
 D. Desiderio López-Terrades, Villaluengas de la Sagra.  
 D. José Pino Expósito, Randufe (Pontevedra).  
 D. Juan Soffas Bennasar, Mahón (Baleares).  
 D. Gregorio Ranz Lafuente, Redilla de Camargo (Santander).  
 D. Manuel Fernández, Fuencubierta.  
 D. Antonio Rodeja Molas, Argelaguer (Gerona).  
 D. Jesús Ruiz de la Fuente, Alcazar de San Juan (Ciudad Real).  
 D. Vicente Ransell y Miguel, Valencia.  
 D. Francisco Ramón y Muñoz, Alicante.  
 D. Antonio Bois Bernal, Sobrado (Coruña).  
 D. Francisco Rey Pérez, Vedía (Coruña).

\* D. Laureano Mezquita, Morales de Toro (Zamora).

D. Víctor Martorell Porqueras, Albi (Lérida).

D. Miguel Melendo Cruz, Olivera (Cádiz).

D. Alvaro Monrelle García, Pujón (Pontevedra).

D. José Martín Martín, Negreira (Coruña).

D. Victoriano Mandado Mediante, Baños de Montemayor (Cáceres).

D. Conrado Prat Fábregas, Santa Coloma de Farnés (Gerona).

D. Cándido Rodríguez Rodríguez, Cee (Coruña).

D. Carlos E. Roca Llorade, Coruña.

D. Joaquín María Rodríguez Rodríguez, Cee (Coruña).

D. Gabriel Coll Mulot, Cabaleiros (Orense).

D. Constancio Carrascosa Gallardo, Vaca de Rey (Cuenca).

D. Santos Conde Oliete, Blesa (Teruel).

D. Juan Jesús Díaz Estebaner, Luarca (Oviedo).

D. Jorge Francisco Fau Pegró, Ibi (Alicante).

D. Juan de Dios Torres Muñoz, Torres (Jaén).

D. Maximino Salvador Expósito, Torrelles de Llobregat (Barcelona).

D. Bueno Santo Domingo Grande, Zalla (Vizcaya).

D. Demetrio Luso Hernando, Grañón (Logroño).

D. Francisco Sánchez Lumbreras, Rianza (Segovia).

D. Pablo Sánchez Fernández, Montijo (Badajoz).

D. José Serra Molins, Cassá de la Selva (Gerona).

D. Luciano Sancho Aguilar, Zaragoza.

D. José Muñoz Murcia, Gabia Grande (Granada).

D. Jesús Sánchez de León, Campo de Criptana (Ciudad Real).

D. Laurentino Zamora Martín, Penteia (Vizcaya).

D. Vicente Uribe García, Montebancho (Cuenca).

D. Patricio Yeguas Sánchez, Gallejos de Solvión (Cuenca).

D. Ramón Morey Antich, Benisalem (Baleares).

D. Ramón Salgado Toimil, Foz (Lugo).

D. Manuel Villalba Guinea, Huerva.

D. Francisco Soliño Pintos, Santa Cristina de Cobres.

D. José Sánchez del Rosal, Faraján.

D. José Montejo Otero, Vilarinho Cambados (Pontevedra).

D. Daniel Alonso Bernárdez, Táy (Pontevedra).

D. Pedro Martínez Pérez, San Luis de la Camama (Oviedo).

D. Emilio Fresno Martínez, Sanguiño de Alcázar (Soria).

D. Manuel Escribano Sánchez, Puente Caldelas (Pontevedra).

D. Florencio Manzano Conejero, Oliva de Plasencia (Cáceres).

D. Lorenzo Moratinos Negro, Aranda de Duero (Burgos).

D. Bartolomé Mir Alemany, Porreras (Baleares).

D. Silvio Miró Abad, Alcoy (Alicante).

D. Diego Marín García, Alicante.

D. Leopoldo Saavedra Nalda, Mercañillo de Soporia.

D. Agapino Sáez Bolaños, Rueda (Valadolid).

D. Julián Sánchez Vázquez, Tarancon (Cuenca).

D. Zacarías Sanz Jadraque, El Fresno (Ávila).

D. Juan Manuel Sánchez Marcos, Bilbao.

D. Carlos Sánchez y Pérez, Alzabaras Alto.

D. Manuel Suárez Álvarez, Barres Castropol (Oviedo).

D. Jacinto Sola González, Bilbao.

D. José Sandín Miñambres, Angoa-res (Pontevedra).

D. José Santiago Fernández, Milagros (Burgos).

D. José Soria García, Quero (Toledo).

D. José Such Calatayud, Agrés (Alicante).

D. Seraffín Sotelo Taboada, Pina de Ebro (Zaragoza).

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.—

El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales de Conquezueta (Soria) a Torrecilla del Ducado (Guadalajara) y de Conquezueta a Yelo, en esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto. Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales del pueblo de Montehermoso en la terminación de su calle Real al río Alagón, en el sitio del Vado del Galapagal; de Casas del Castañar a enlazar con la carretera de Plasencia al Barco de Avila en el kilómetro 17, y de Valdeobispo, en el sitio Egido, siguiendo el cordel hasta el Monterillo, continuando la calleja de este nombre hasta salir nuevamente al cordel al sitio Talayuela y continuando por el repetido cordel hasta su terminación en el enlace con el camino vecinal en construcción de Abigal al de Oliva de Plasencia a la carretera de Salamanca a Cáceres al sitio Venta Quemada, promovidos por los Ayuntamientos de Montehermoso, Casas del Castañar y Valdeobispo.

Lo que participo a V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Montero Garrido, que solicitó en la instancia en que se acompañaba la nota para el anuncio abriendo el concurso de proyectos 25.000 litros de agua por segundo, derivados del río Segura, en el término municipal de Archena, provincia de Murcia, para fuerza motriz:

Resultando que en la instancia en que se concreta la petición se solicitan únicamente 18.000 litros por segundo, concretando que el sitio en que se hará la derivación es el llamado "Las Fuentes", del citado término municipal, y solicitándose en dicha instancia la concesión de los terrenos de dominio público, la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa y la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa; que el expediente está incoado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones pertinentes al caso; que se han presentado las reclamaciones siguientes: una de don Emiliano Díez de Ravenga y Vicente, en concepto de Presidente de la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia; se opone a la petición de que se trata, por entender que lesiona los derechos de los propietarios regantes de dicha huerta, y pide se aporten al expediente los aforos obrantes en la División Hidráulica del Segura; D. Adolfo Virgilio, como Presidente del Heredamiento de Alguazas, se opone igualmente a la petición en defensa de los derechos de los regantes que representa; los Comisarios del Heredamiento Regante de Ceuti, se oponen a la concesión solicitada por el Sr. Montero Garrido, pues constituyéndose presa a la parte superior de las dos nominadas de Alguazas y Molino, que dan riego a las huertas de ambos pueblos y a las del término municipal de los reclamantes y Lorque, y revestir a la parte inferior de las tomas de dichos riegos, es seguro que en estiraje, la época en que el riego es más necesario, las acequias que se derivan de las mencionadas presas se quedarán casi en seco; por lo mismo reclaman, oponiéndose al otorgamiento de la concesión, el Ayuntamiento de Molina de Segura.

Que el peticionario D. Francisco Montero Garrido contesta a las oposiciones presentadas que a la Huerta del Segura no se la origina perjuicio alguno, ya que su petición sólo tiene fines industriales y en nada ha de mermar el caudal del río Segura, y a los Heredamientos Regantes de Alguazas, Molina y Ceuti, que según se propone en su proyecto se han de respetar los derechos legítimos de aquellos re-

gantes, y las acequias de Alguazas y Molina no sufrirán nunca disminución en su caudal puesto que recibirán sus dotaciones antes que su aprovechamiento, y si alguna vez faltase agua faltaría para el peticionario nombrado y no para ellas, según las disposiciones adoptadas en su referido proyecto, y que para garantizar lo dicho está dispuesto a realizar las obras necesarias.

Que la Jefatura de Obras públicas solicita que la División Hidráulica del Segura manifieste si el río Segura, al pasar por los términos de Lorquí, Centi, Alguazas y Molina, o sea después de haber derivado las acequias de Alguazas y Molina, cuenta, durante la mayor parte del año, con un caudal de 18 metros cúbicos por segundo; informando la División que durante el año 1920 el caudal mínimo del Segura, antes de la presa de la Contraparada de Murcia, fué superior a 18 metros cúbicos por segundo, claro es que debido a las aportaciones que suministran al río los pantanos de Talave y Alfonso XIII, y el año 1919, a pesar de que dichos pantanos no llegaron a llenarse, el caudal mínimo se aproximó a los 18 metros cúbicos.

Que según consta en el acta de replanteo del proyecto, éste concuerda sensiblemente con el terreno, los representantes de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia se oponen a la concesión por creer que pueden ocasionarse mermas en las aguas por pérdidas, por evaporación y filtración en perjuicio de sus legítimos derechos; los demás reclamantes se ratificaron en las conclusiones que tienen hechas en sus escritos de oposición, añadiendo la representación del Heredamiento de Alguazas:

1.º Que los 18 metros cúbicos solicitados es un caudal mayor que el verdadero y además de ello hay que deducir el agua que hablan de derivar por sus tomas los heredamientos de Molina y Alguazas.

2.º Que disminuyendo por esta causa el caudal, no llegará la energía bruta a los 1.104 caballos calculados, y no procede la declaración de utilidad pública solicitada para los efectos de la expropiación forzosa.

3.º El peticionario propone la construcción de compuertas con una abertura capaz de suministrar las dotaciones de las acequias de Alguazas y Molina, que están sin determinar hasta la fecha, lo que requerirá un estudio previo, sin lo que no puede otorgarse la concesión; y

4.º El Heredamiento no quiere que sus derechos a las aguas del río, siendo antiquísimo, queden supuestos y subordinados a la petición del Sr. Montero Garrido en la forma en que está hecha, por lo que se oponen al otorgamiento de la concesión; la representación de dicho peticionario será típica en lo manifestado en su escrito de contestación a las oposiciones presen-

tadas, repitiendo los conceptos que en él figuran:

Resultando que el Ingeniero D. Manuel López Hernando, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Murcia, y que replanteó el proyecto de que se trata sobre el terreno, informa, previo un amplio resumen del expediente, que la solución que se propone en el proyecto de derivar, junto con la dotación que se solicita, las de las acequias de Alguazas y Molina; devolver a la primera, mediante una compuerta que siempre estará abierta, su dotación, y devolver al río la de la segunda, es la única posible y es perfectamente realizable, por el pequeño espacio en que se encuentran las tres presas de Alguazas, Molina y la que se trata de construir, y que el proyecto está bien estudiado y puede servir de base a la concesión solicitada; respecto a las oposiciones presentadas, la de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia la juzga a todas luces improcedente, y propone se desestime, pues proyectándose el canal revestido de mampostería con enlucido hidráulico, resultará impermeable y las filtraciones serán nulas, y reduciéndose la longitud de la corriente y la línea de agua, la evaporación disminuirá, en lugar de aumentar; las demás, declara tienen un fondo de razón, pero demostrando el informe de la División Hidráulica del Segura que el caudal mínimo en la Contraparada de Murcia fué, en los años que cita, superior a 18.000 litros por segundo, resultará que, como aquella está aguas abajo de los puntos de toma de las acequias de Alguazas y Molina, del caudal del Segura en el punto en que pretende derivarse, salvadas las dotaciones de dichas acequias, queda un remanente, que es el que pretende aprovecharse, y como si se otorga la concesión sin adoptar ninguna precaución para garantizar los derechos de los regantes, no sería raro que el nuevo concesionario tratase de abusar, en propio beneficio, de las Comunidades de Regantes, escatimándoles el agua a que tienen perfecto e indiscutible derecho, y, por otra parte, entendiéndose que la existencia de un aprovechamiento no es obstáculo para aprovechar el agua sobrante, propone se otorgue la concesión bajo condiciones que garanticen los mencionados derechos; demostrado que existen los 18.000 litros por segundo disponibles, calcula la energía bruta resultante que es superior a 1.000 caballos, por lo que el aprovechamiento tiene derecho a la declaración de utilidad pública, y propone se otorgue la concesión bajo las condiciones resultantes de su informe, con el que está en un todo conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas; que la División Hidráulica del Segura informa haciendo presente que la obra de que se trata no afecta a las obras de la División, ejecutadas y en explotación o en proyecto, por lo que nada se opone al otorgamiento de la concesión, aunque proponiendo condiciones que salven la libertad que en todo momento debe tener la Administración para la explotación de los pantanos de la cuenca del Segura; que se oponen al otorga-

miento de la concesión solicitada por el Sr. Montero Garrido, en defensa de los intereses de los regantes, el Consejo provincial de Fomento, el Sindicato Central de Riegos del Segura y la Comisión provincial:

Resultando que D. José Gil Martínez solicitó la aprobación de la transferencia a su favor de los derechos que se derivasen de esta petición, acompañando un testimonio notarial de la escritura de venta a su favor por D. Francisco Montero Garrido de dichos derechos; resolviéndose por la Dirección general de Obras públicas que es necesaria la legalización de dicho testimonio, lo que verificó el primero de los dos señores citados en forma debida.

Resultando que invitado D. José Gil Martínez a que expresase su conformidad con las condiciones contenidas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, manifestó su conformidad.

Resultando que el Gobernador civil de Murcia, aceptando en todo los informes de las Jefaturas de Obras públicas y de la División Hidráulica del Segura, estima debe ser otorgada la concesión hoy a D. José Gil Martínez, con las prescripciones que aquéllas propone,

Resultando que del examen del proyecto presentado se deduce que no se proyectan ni aparecen en él detalle alguno de las compuertas que figuran en la hoja número 1, "plano de la zona a que afecta el aprovechamiento", no calculándose siquiera las dimensiones de los vanos de dichas compuertas, y que el revestimiento de los cajeros del canal es de mampostería ordinaria con mortero común, enlucida con mortero de cemento portland, cuya dosificación no aparece en parte alguna del proyecto.

Considerando que resulta fuera de toda duda que los derechos al uso del agua para riego, por medio de las acequias de Alguazas y Molina, están consolidadas por prescripción, y que son preexistentes con relación a la concesión solicitada por D. Francisco Montero Garrido para aprovechar el agua del río Segura en la producción de energía eléctrica, por lo que debe este peticionario, así como todos a los que transfiera sus derechos, respetarlos y sólo aprovechar el agua que resulte sobrante después de satisfechos:

Considerando que siendo desde luego los aprovechamientos de las acequias citadas anteriores a la vigente ley de Aguas y no teniendo caudal fijado, están comprendidos en el segundo párrafo del artículo 152 de dicha ley, y según éste ordena "se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento, con audiencia de los interesados":

Considerando que mientras dicho caudal no se fije no se puede perturbar el actual estado posesorio de los regantes en beneficio del peticionario, ni ser éstos privados ni un solo instante del agua para riego por consecuencia de la concesión solicitada

por D. Francisco Montero Garrido, ni aun con motivo de las obras a que ésta diera lugar:

Considerando que informando la División Hidráulica del Segura que en la presa de la Contraparada, de la que se derivan las acequias que riegan la Huerta de Murcia, o sea después de las tomas de las dos acequias denominadas de Alguazas y de Molina, el caudal mínimo del Segura fué durante los dos años de 1920 y 1921 superior a los 18 metros cúbicos por segundo solicitados, por lo que siendo esta agua sobrante después de derivada por las citadas acequias la que han tenido derecho o la que han utilizado en virtud de su actual estado posesorio, dicha agua está libre, es de dominio público y nada se opone a que se conceda sobre las bases expuestas:

Considerando que utilizándose el agua únicamente en producción de energía eléctrica, sin consumo alguno de agua, tomándose las necesarias precauciones para impermeabilizar el canal de conducción, depósito de carga y canal de desagüe, y terminando éste antes de la presa de la Contraparada, ningún perjuicio hay para la Huerta de Murcia, pues el que la evaporación sea mayor derivando el agua por el canal proyectado de circulando ésta por el río se demuestra en el informe de la Jefatura de Obras públicas de Murcia que está desprovisto de todo fundamento:

Considerando que demostrándose en el informe de la División Hidráulica del Segura que su caudal mínimo es de 18 metros cúbicos por segundo, que es el solicitado, la energía bruta creada por el salto solicitado es superior a 1.000 caballos, por lo que las obras y concesión están dentro de lo que dispone el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y tienen derecho a la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

Considerando que si el caudal mínimo del río Segura es el citado de 18 metros por segundo en el sitio de la presa de la Contraparada, es debido a las aportaciones que suministran al río los pantanos de Talave y Alfonso XIII, construídos única y exclusivamente por el Estado, por lo que si esto nada impide el otorgamiento de la concesión de que se trata, es preciso que entre las de concesión figuren condiciones que fijen de un modo claro y terminante que el concesionario no adquiere derecho ninguno sobre las aguas embalsadas por los citados pantanos, y que la Administración queda en todo momento dueña de dicha agua y en libertad para la explotación de los referidos pantanos:

Considerando que no proyectándose con detalle las compuertas o dispositivos, en virtud de las cuales se suministre el agua a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, y no garantizando en modo alguno la impermeabilidad del canal de conducción, cámara de carga y canal de desagüe los revestimientos proyectados con mortero común, es indispensable

que se subsanen la omisión y defecto patentizados:

Considerando que al subsanarlos es indispensable que, o se deja a las repetidas acequias de Alguazas y Molina el agua de un modo automático, o sea sin intervención alguna extraña, o de ser, por medio de compuertas, maejadas por sus heredamientos con intervención del concesionario, ya que siendo preexistentes los derechos de dichas acequias, es inadmisibles que estén intervenidos por un aprovechamiento que, otorgado muy posteriormente a la fecha en que aquéllas empezaron a hacer uso del agua, carece en absoluto del derecho de prioridad con relación a ellas:

Considerando que los detallados defectos y omisiones no impide se otorgue la concesión, con tal de que se subsanen antes de dar principio a las obras:

Considerando que teniendo derecho el peticionario D. Francisco Montero Garrido a transferir los derechos de su petición, según el artículo 103 de la vigente ley general de Obras públicas, y reuniendo los documentos presentados todos los requisitos necesarios para probar que ha tenido lugar la transmisión de derechos que pudieran derivarse de la petición, nada se opone a otorgar la concesión a nombre de D. José Gil Martínez,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. José Gil Martínez la concesión para derivar del río Segura, en el sitio denominado "Las Fuentes", término municipal de Archena, provincia de Murcia, 18.000 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario en el Gobierno civil de la provincia un proyecto adicional al que ha servido de base a esta concesión, en el que se proyecten con todo detalle:

1.º Los dispositivos para dejar a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, a la primera el agua a que en cada momento tenga derecho con arreglo a lo que disponen las condiciones siguientes; dichos dispositivos serán automáticos, y de no serlo y proyectarse compuertas corrientes, se proyectarán, para ser manejadas por los heredamientos de dichas acequias, cada una por los suyos, teniendo derecho a intervenir el concesionario por sí o por persona debidamente autorizada, para que sólo tomen las repetidas acequias el agua a que en cada momento tengan derecho, acompañándose la Memoria y cálculos justificativos completamente desarrollados que den fe completa y expliquen las disposiciones adoptadas, así como los planos detallados necesarios para su completo conocimiento.

2.º Los nuevos revestimientos del canal de conducción, depósito de carga, canal de desagüe y todas las partes en contacto con el

agua de la casa de máquinas serán los en que se sustituya el mortero común que figura en el proyecto por mortero de 300 kilogramos de cal hidráulica o cemento natural del país por metro cúbico de arena, pudiendo sustituirse los enlucidos que se proyectan por retundidos y rejuntados hechos con cemento artificial de fraguado lento de primera calidad, en la proporción de 400 kilogramos por metro cúbico de arena; las soleas se proyectan en la misma forma que en el actual proyecto aparecen, pero ejecutadas de hormigón de cemento artificial de fraguado lento con un mortero de 300 kilogramos por metro cúbico de arena, enlucíndola antes de fraguar, con el mortero citado para los enlucidos, retenidos y rejuntados de los revestimientos. El Gobierno civil, debidamente informado, lo remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; debiendo el concesionario ejecutar todas las obras de su concesión con arreglo al proyecto que ha servido de base a la misma, que es el firmado en Murcia a 25 de Mayo de 1920 por el Ingeniero de Caminos don José Gil Martínez, salvo las modificaciones introducidas en él por estas condiciones, y las que aparezcan en la orden aprobatoria del proyecto adicional, cuyo cumplimiento, así como la ejecución de lo que aparezca aprobado de dicho proyecto adicional, le será obligatorio.

2.º Teniendo derecho de prioridad, y siendo por lo tanto preferentes las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, no deberá tomar agua esta concesión hasta que no circule por el río Segura un volumen de agua superior al que aquéllos tengan derecho en cada momento; estado posesorio que el concesionario queda obligado a respetar en todo instante.

3.º Se autoriza al concesionario para que derive del río Segura, además del caudal otorgado por esta concesión, el correspondiente a las acequias denominadas de Alguazas y de Molina, y conduzca todos éstos por su caudal de derivación, teniendo derecho la primera a derivar del canal de conducción el agua a que tenga derecho en cada momento, y la segunda a devolver al río el agua estrictamente necesaria para que por su actual toma derive también la que tenga derecho en cada momento; las obras para lograr esto se ejecutarán como resulte de las prescripciones anteriores.

4.º Serán de cuenta del concesionario, en todo momento, todos los gastos para la construcción y conservación en perfecto estado de los dispositivos para respetar el derecho preferente a la toma de agua de las acequias, denominadas de Alguazas y Molina.

5.º Por la División Hidráulica del Segura se efectuará la determinación del caudal de agua necesario para atender a los riegos de las mencionadas acequias denominadas de Alguazas y Molina, que tengan

su derecho consolidado por prescripción con arreglo a lo que ordenan los artículos 149 de la vigente ley de Aguas y 409, apartado 2.º del Código civil, debiendo tenerse en cuenta al hacer la determinación del caudal, lo que para los derechos adquiridos por prescripción dispone el último párrafo de dicho artículo 409 del Código civil. Todos los gastos que ocasione esta determinación serán de cuenta del concesionario, debiendo hacerse ésta llenando todos los requisitos que ordena el párrafo 2.º del artículo 152 de la vigente ley de Aguas.

6.º Hasta que no se apruebe la determinación del caudal a que tienen derecho las acequias nombradas en la condición anterior, no podrán ser éstas perturbadas en su actual estado posesorio, y por tanto deberá el concesionario respetarlas, no pudiendo, por tanto, en ningún momento interrumpir el paso del agua por ellas ni un solo instante con la ejecución de las obras de esta concesión, las que podrá llevar a cabo adoptando durante su ejecución las disposiciones convenientes para evitar toda interrupción en el paso del agua por las repetidas acequias, siendo en todo caso responsable, además de lo que haya lugar con arreglo a estas condiciones, de todos los daños y perjuicios que se originen a los regantes y usuarios si ocurriera alguna interrupción por no haber adoptado las convenientes precauciones.

7.º La Administración se reserva el derecho de comprobar en todo momento, por los medios que estime oportunos y convenientes, si todas las obras de esta concesión tienen o conservan la indispensable impermeabilidad, teniendo obligación el concesionario de ejecutar, cuando se le ordene, las obras necesarias para lograr la indispensable impermeabilidad del canal de conducción, depósito de carga, partes de la casa de máquinas en contacto con el agua y canal de desagüe, si no la tuvieran o la hubieran perdido, alcanzando el cumplimiento de esta concesión, no sólo al tiempo de la concesión, sino a todo el de la explotación, y al estudio de los proyectos relacionados con lo ordenado en esta condición.

8.º Todas las obras comprendidas en esta concesión quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose los terrenos de dominio público necesarios para todas ellas.

9.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas dentro del plazo de tres años, a contar de la misma fecha.

10.º Todas las obras que comprenden esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si refiere por sí la vigilancia, y si no, al segundo, de los días en que principia y termina las obras.

11.º El concesionario queda obliga-

do a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada por las obras de esta concesión.

12.º Siendo preferente el servicio que han de prestar todos los pantanos que con fondos del Estado o subvenciones por éste se construyan en lo sucesivo, o lo estén ya, aguas arriba de esta concesión en la cuenca total del río Segura y sus afluentes, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para la limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleva el río Segura o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados pantanos.

13.º El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad de agua otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Segura si no llegara a aquélla.

14.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado en la que constará detalladamente los trabajos que se hayan hecho para comprobar la impermeabilidad de las obras a que se refiere la condición 7.ª y los resultados obtenidos; esta acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

15.º Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá depositar el concesionario en la Caja de Depósitos el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y entregará el correspondiente resguardo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cuyo depósito, con el carácter de definitivo, quedará como fianza para responder al cumplimiento de las

condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

16.º El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de modulo conveniente para su concesión y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

17.º Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años (75), contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

18.º Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio y a todo lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

19.º Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar; se exceptúa la comprobación de que habla la condición 7.ª, que será de cuenta de los peticionarios que la soliciten, de no comprobarse la exactitud de la denuncia que hayan hecho; pero en los demás casos, todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta del concesionario.

20.º Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

21.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

22.º A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

23.º Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios, cuya aplicación no esté suspendida o que estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

24.º El incumplimiento por parte del concesionario, aunque sólo sea de alguna de las cláusulas de cualquiera de las condiciones de esta concesión, dará lugar a la ca-

ducidad de la misma, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

25. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad a quien corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres locales" de la vigente ley de Aguas, y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

#### PUERTOS

##### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Curbelo Espino en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) un depósito flotante de carbón mineral con capacidad máxima de 7.000 toneladas y con destino a suministrar dicho combustible a los buques:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por D. Antonio Cabrera de las Casas, en concepto de representante de D. José J. Elizaga, alegando tener su representado solicitada otra concesión análoga que debe, por derecho de prioridad, ser antes concedida, y una vez que así sea, no procede el otorgamiento de otra para el mismo puerto. Y dada cuenta de esta oposición al solicitante, fué oportunamente contestada:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto dicho, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación, la Administración de Puertos francos, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno

civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que otorgada por Real orden de 6 de Julio de 1922 a D. José J. Elizaga la concesión que tenía solicitada, desaparece uno de los fundamentos de su oposición, y en cuanto al otro fundamento que alega, como quiera que estas concesiones no constituyen monopolio, según se hace constar en la cláusula 13 de la otorgada al Sr. Elizaga, puede la Administración otorgar cuantas estime convenientes para un mismo puerto, y más aún cuando la libre competencia ha de redundar en beneficio general:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 50 céntimos de peseta anuales por tonelada bruta de arqueo del buque o pontón en que se constituya el depósito, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que con la instalación a que la petición se refiere no habrán de ocasionarse perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Miguel Curbelo Espino, para instalar en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) un depósito flotante de carbón mineral, con capacidad máxima de siete mil (7.000) toneladas y con destino a suministrar dicho combustible a los buques, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª El fondeadero será el que se designe por la Comandancia de Marina, de acuerdo con la Autoridad militar de la plaza, la Jefatura de Obras públicas, el Ingeniero Director de las obras del puerto y el Administrador de puertos francos.

2.ª El concesionario quedará obligado, cuando se le comunique la situación del fondeadero, a presentar a la Autoridad de Marina en el plazo de tres (3) meses, el plano del barco o pontón en que se constituya el depósito. Dicha Autoridad de Marina señalará la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que deberá presentar de noche, para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso ordinario como de repuesto; los especiales para caso de incendio y los sistemas de amarre que habrá de adoptar.

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se fije el fondeadero.

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición primera, siem-

pre que las necesidades de la navegación o las obras que se hagan en el puerto lo reclamen o lo exija la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario a anclar aquél en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª No podrá variarse el fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación de un nuevo emplazamiento en la forma indicada en la condición 1.ª

6.ª El concesionario queda obligado a tener constantemente a bordo del barco o pontón un vigilante.

7.ª Queda asimismo obligado el concesionario a no tener en el barco depósito de ninguna materia explosiva, y asimismo que su construcción reúna condiciones tales que ofrezcan garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en él se encuentren.

8.ª En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, el concesionario se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina.

9.ª Esta concesión no podrá ser transferida a particular ni Empresa extranjera.

10. En caso de guerra, el servicio del depósito se hará previamente con personal español, y el concesionario queda obligado a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero el depósito, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el ramo de Guerra incautarse de éste y del combustible almacenado, sin que pueda el concesionario reclamar indemnización alguna.

11. El concesionario será responsable de todos los desperfectos que con el depósito, con sus amarres o con sus pertrechos se causen en las obras construídas o en ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por el interesado en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

12. Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la que no podrá ser inferior a la de un (1) metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

13. Cuando, por el desarrollo de las obras de ampliación o de los servicios del puerto, o por cualquiera otra causa, fuera necesario o conveniente, a juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado a almacén flotante, cesará esta autorización temporal o definitivamente, debiendo el concesionario retirar el depósito en un plazo que no excederá de veinte (20) días, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

14. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de los depósitos flotantes establecen las disposiciones del Ministerio de Hacienda, contenidas en el Real decreto de 6 de Marzo de 1900, la Real orden de 5 de Abril del mismo año y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, así como las que en lo sucesivo pudieran dictarse.

15. El uso de esta concesión que-

dará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario, como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de los Ingenieros encargados de las obras y de sus subalternos en sus respectivas atribuciones.

16. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia haber constituido en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes; fianza que subsistirá mientras dure la concesión, y que será constituida en el plazo de tres (3) meses, a contar desde la fecha en que se señale el fondeadero del depósito.

17. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, un canon de

0,50 pesetas anuales por tonelada bruta de arqueo del buque o pontón en que se constituya el depósito y abonará también los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hicieran en los muelles del puerto. El canon será revisable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

18. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio, pudiéndose otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas.

19. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

20. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza

de cien (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de Canarias.